

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANIA EN EL REGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/128/2017.

**ACTORES:** FÉLIX REYES  
LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE  
DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos internos, identificado con la clave JDCI/128/2017, incoado por Félix Reyes López, Gloria López Antonio y otros, por la omisión de emitir la convocatoria y no realizar acto alguno para la realización de las elecciones extraordinarias del citado ayuntamiento, actos que le reclama al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del administrador Municipal designado en el municipio de Ánimas Trujano;

**R E S U L T A N D O**

I. **Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**a). Calificación de la asamblea electiva.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió acuerdo por el que calificó como no válida la asamblea electiva realizada en la citada comunidad.

La no validez de la citada elección, fue confirmada por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los juicios identificados con los números JNI/42/2017 al JNI/75/2017; y por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro de los juicios SX-JDC-93/2017 Y ACUMULADO; además, dicha determinación se controvirtió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-155/2017 Y ACUMULADOS, en donde se desecharon las demandas.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de la demanda.** El cuatro de mayo del dos mil diecisiete, los actores presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**b) Radicación y turno del expediente.** Mediante proveído de nueve de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDCI/128/2017 y, turnar los autos al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para el trámite y sustanciación.

**c) Radicación en ponencia y publicidad.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, ordenó realizar el trámite de publicidad y requerir informe.

**d) Cumplimiento a los requerimientos.** En proveído de nueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, tuvo por cumplido el trámite de publicidad y el requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

**e) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión.** En proveído de veintiuno de junio del presente año, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos internos, identificado con el número JDCI/128/2017; declaró cerrada la instrucción y, señaló las trece horas del día veintidós de junio de dos mil diecisiete, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos citados, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, porque los actores reclaman del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Administrador Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, diversos actos que a su juicio violan sus derechos de votar y ser votados, porque a la fecha de la presentación de la demanda, no han realizado actos para la elección extraordinaria que se tiene que llevar en ese Municipio.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos que le causa afectación, los órganos responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**b. Oportunidad.** Ahora bien, los actores hacen valer la omisión de las responsables de realizar actos para la consecución de la asamblea electiva del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, por tanto, el plazo para computar este tipo de

actos, es de momento a momento, hasta en tanto la autoridad los realice.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>1</sup>

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Félix Reyes López y otros, por su propio derecho y como ciudadanos de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 12, inciso a), 13 inciso a), 86 y 87, de la Ley Procesal Electoral.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los actores aducen violaciones a sus derecho político electorales de votar y ser votados, como ciudadanos de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

### **TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

a) **Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se ordene a las autoridades responsables, que realicen actos para realizar la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Municipal de Animas Trujano, Oaxaca.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de

justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, hacen valer los siguientes agravios:

1. Omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, de emitir la convocatoria y de realizar actos para la realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Municipal de Animas Trujano, Oaxaca.
2. Omisión del Administrador Municipal, de realizar actos para la realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Municipal de Animas Trujano, Oaxaca; además, solicitan la remoción del cargo del Administrador Municipal y que se integre un Consejo Municipal.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si las autoridades responsables, han incurrido o no, en las omisiones que les atribuyen los actores y, por ende, si se vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Analizadas las constancias que obran en autos, se desprende que el primer agravio hecho valer por los actores, se estima **parcialmente fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Los actores manifiestan fundamentalmente, que han transcurrido en exceso cuatro meses, sin que a la fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya emitido convocatoria y tampoco ha realizado acto alguno para la realización de las elecciones



extraordinarias en el Municipio de Ánimas Trujano, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, además que tampoco ha tomado las medidas necesarias y de seguridad pública, para la realización de las referidas elecciones extraordinaria. Aunado a que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la sentencia dictada por los tribunales electorales local y federal, el método de elección está ahí definido, de ahí que, no exista complejidad alguna para la realización de la elección extraordinaria de concejales.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en esencia manifiesta lo siguiente.

...

“En conclusión, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ha reconocido, respetado, salvaguardado y garantizado el derecho de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, a la libre determinación, a su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades, por lo que se han estado generando las condiciones para la participación de todas y todos los ciudadanos de la comunidad de Ánimas Trujano, además de que esa participación se realice en un ambiente de paz y armonía, toda vez que ha habido antecedentes de violencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 fracción VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.”

...

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió copias certificadas por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de los siguientes documentos:

1.- De la minuta de comparecencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, celebrada en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Animas Trujano,

Oaxaca, con personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto Electoral Local, de la que se desprende que llegaron a la siguiente conclusión:

“ÚNICA: LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO AQUÍ PRESENTES MANIFIESTAN QUE SE EMPIECEN LAS PLÁTICAS CON LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS Y EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL PARA GENERAR LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA LO ANTES POSIBLE.

2.- Del acta de comparecencia de nueve de mayo de dos mil diecisiete, celebrada en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Animas Trujano, con personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto Electoral Local, de la que se desprende que llegaron a la siguiente conclusión:

ÚNICO: Exigimos como ciudadanas y ciudadanos originarios del Municipio de Animas Trujano que se haga la Entrega recepción de los Bienes muebles e inmuebles del Municipio de Animas Trujano por parte del Ex Presidente Municipal Manuel López Cervantes, para generar las condiciones suficientes y necesarias y Poder dar cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Xalapa.

Documentales que tienen el carácter de públicas, porque las comparecencias que ahí constan, fueron celebradas ante personal del órgano administrativo electoral en el Estado, dentro del ámbito de sus facultades, cuyas constancias se encuentran certificadas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, además que las mismas no se encuentran objetadas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que prescribe el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley Procesal Electoral, por ende, se les concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, de la primer documental, se desprende que diversos ciudadanos del Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, solicitaron al Instituto Electoral Local, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitaron que se inicien la platicas correspondientes, para generar los acuerdos y llevar a cabo la elección extraordinaria de que se trata.

De la segunda documental, se desprende claramente, que el punto a tratar en dicha reunión, no fue referente a la elección extraordinaria, pues dicha comparecencia fue para solicitar la entrega-recepción, de los bienes muebles e inmuebles del Municipio de Animas Trujano, por parte del Ex Presidente Municipal.

Bajo ese contexto, es incuestionable que el único acto realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tendente a realizar la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, es la minuta de comparecencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, descrita en el punto número 1, que antecede, en donde diversos ciudadanos de dicho Municipio, solicitaron se inicien las pláticas correspondientes, para llevar a cabo dicha elección extraordinaria.

Ya que de la segunda documental, como quedó apuntado en líneas precedentes, se desprende que se trataron cuestiones diversas, relativas a la entrega-recepción, de los bienes muebles e inmuebles del Municipio de Animas Trujano, por parte del Ex Presidente Municipal.

De ahí que, les asiste la razón a los accionantes cuando manifiestan que dicha responsable no ha realizado actos para la

realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Municipal de Animas Trujano, Oaxaca.

Ello es así, tomando en consideración que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene dentro de sus atribuciones, la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado, que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, facultades previstas en los artículos 26, fracción XLIV, 41, fracción X y, 260, apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

[...]

Artículo 41

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

[...]

Artículo 260

[...]

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Ahora, **la parte relativa que resulta infundada**, del agravio en análisis, es cuando los accionantes atribuyen al Instituto Electoral local, la omisión de emitir la convocatoria para la

realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Municipal de Animas Trujano, Oaxaca.

Ya que si bien, al Instituto responsable, por conducto de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos, le corresponde realizar actos eficaces, necesarios y razonables para que se emita la convocatoria para la realización de la elección electiva extraordinaria de Ánimas Trujano, Oaxaca, también cierto es, que los mecanismos que tienda la autoridad administrativa electoral, son la base para que las propias partes involucradas puedan llegar a un consenso y, sean estas las que emitan la convocatoria, ya que de estimar lo contrario, se atentaría contra sus formas propias de elección que tiene la comunidad.

Ello es así, tomando en consideración el derecho a la libre determinación que tienen los pueblos indígenas, expresada en sus sistemas normativos internos y, la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales, a que se refiere el artículo 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.
2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.
3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como

objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Así también, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2º constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12, del convenio invocado.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se concluye que al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, le corresponde coadyuvar para que se lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Anima Trujano, Oaxaca, para que dicha comunidad, esté en condiciones de emitir la convocatoria para tal fin, ello en aras de respetar sus derechos de autonomía y libre determinación.

---

<sup>2</sup> Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."



**Por otra parte**, respecto del segundo agravio, consistente en la omisión que atribuyen al Administrador Municipal, de realizar actos para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Municipal de Animas Trujano, Oaxaca; también resulta **fundado**, en razón de lo siguiente:

El Administrador Municipal del Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, al rendir su informe justificado, niega el acto reclamado, sin embargo, no acredita haber realizado actos tendientes para que se desarrolle la elección extraordinaria en el citado Municipio, pues únicamente hace una relatoría de diversos actos, pero en relación al acta entrega-recepción, de la anterior administración municipal.

Y en relación a la elección extraordinaria, únicamente manifiesta que desde que inició su cargo, se reunió con el expresidente municipal, Manuel López Cervantes, quien le manifestó que no existían las condiciones para llevar a cabo la asamblea extraordinaria.

De manera que, el Administrador Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, ningún acto ha realizado para llevar a cabo dicha elección extraordinaria.

Por ende, le corresponde al Administrador Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, realizar actos eficaces, necesarios y razonables para que se emita la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho notorio consistente en que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, resolvió el expediente número SX-JDC-297/2017

Y ACUMULADOS, en donde, entre otras cuestiones, esencialmente revocó la designación de Leandro Hernández García, como encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, quien concluirá sus funciones hasta en tanto se designe al Consejo Municipal, lo que se puede consultar en la página electrónica <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

Resulta criterio orientador para invocar el contenido de la página electrónica antes mencionada, las razones contenidas en la Tesis: I.10o.C.2 K (10a.), del Decimo Tribunal Colegiado del en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2187, del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con rubro y texto siguientes:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica,

mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Ya que como se desprende de dicho fallo, dictado por la Sala Regional Xalapa, el referido Administración Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, concluirá sus funciones hasta en tanto se designe al Consejo Municipal.

Ahora, en cuanto a la petición que hacen los recurrentes, consistente en la remoción del cargo del Administrador Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, y que se integre un Consejo Municipal.

Dicha pretensión es **inoperante**, ya que como quedó apuntado en líneas que anteceden, es un hecho notorio para este órgano resolutor, que dicha cuestión ya fue materia de juicio diverso, dentro del expediente número SX-JDC-297/2017 Y ACUMULADOS, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que a solicitud expresa, mediante oficio número LXII/CPG/089/2017, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, esencialmente informó que aún no se ha designado al Consejo Municipal de la comunidad de Animas Trujano, Oaxaca.

En ese sentido, a efecto de que se lleve a cabo dicha elección extraordinaria, cuya omisión es reclamada por los accionantes, lo procedente es vincular al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades, genere las condiciones sociales y políticas idóneas, para designar al Consejo Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, y dicho órgano coadyuve también en la celebración de la elección extraordinaria de concejales a dicho ayuntamiento.

### **Efectos de la sentencia.**

Al resultar **fundados** los agravios formulados por los actores, en los términos ya analizados y, a efecto de restituirles en el uso y goce de sus derechos político electorales violados:

1. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, conforme a su Sistema Normativo Interno.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 1, fracción III, 4° sección 3 y 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, **coadyuvar** para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del citado Municipio.

**2.** Se ordena al Administrador Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, realizar actos eficaces, necesarios y razonables para que se emita la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**3.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, para que en el ámbito de sus facultades, genere las condiciones sociales y políticas idóneas, para designar al Consejo Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de elección extraordinaria de concejales a dicho ayuntamiento.

**4.** Se **requiere** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; al Congreso del Estado de Oaxaca, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación; y al Administrador Municipal de Animas Trujano, Oaxaca; para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia, informen los actos realizados que acrediten el cabal cumplimiento de la misma.

4. Se **apercibe** al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca; y al Administrador Municipal de Animas Trujano, Oaxaca; que en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, primer párrafo, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. Finalmente, mediante **oficio** remítase de manera **inmediata** copia certificada de la presente sentencia, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SX-JDC-520/2017, promovido por Félix Reyes López y otros ciudadanos del Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, **primero al correo electrónico oficial de cumplimientos y enseguida por la vía más expedita**.

**QUINTO. Notifíquese** a los actores en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas; con copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartados 1, 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, conforme a su Sistema Normativo Interno, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO**.

**TERCERO.** Se ordena al Administrador Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, realizar actos eficaces, necesarios y razonables para que se emita la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**CUARTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, para que en el ámbito de sus facultades, genere las condiciones sociales y políticas idóneas, para designar al Consejo Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la elección extraordinaria de concejales a dicho ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta propia resolución.

**QUINTO.** Se **requiere** a las autoridades mencionadas, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del

día siguiente al de su notificación de la presente sentencia, informen los actos realizados que acrediten el cabal cumplimiento de la misma, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO**.

**SEXTO.** Se **apercibe** a las autoridades requeridas, que en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Mediante **oficio** remítase de manera **inmediata** copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Xalapa, en términos de su **CONSIDERANDO CUARTO**.

Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.